

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de octubre de 1969 por la que se declaran Normas militares de obligado cumplimiento a las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4, 131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), se declaran por la Comisión Intermministerial de Normalización Militar Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire, las siguientes:

- NM-A-720 EMA. «Asfalto tipo A».
- NM-C-721 EMA. «Camiseta para uso de las Fuerzas Armadas (tipo I)».
- NM-B-722 EMA. «Bota de deporte».
- NM-F-723 EMA. «Forros de discos de embrague».
- NM-S-724 EMA. «Sellos para escritos oficiales».
- NM-P-725 EMA. «Pijama para enfermos».
- NM-T-727 EMA. «Tornillos tensores de hembrillas».
- NM-T-728 EMA. «Tornillos tensores de horquillas».
- NM-T-729 EMA. «Tensores para cables (conjunto)».
- NM-C-730 EMA. «Corbata reglamentaria».
- NM-B-731 EMA. «Botiquín individual de avión y helicóptero».

Asimismo se declaran Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire las siguientes:

- NM-F-654 EA. «Forro desmontable para el chaquetón 3/4, en loneta, con capucha».
- NM-P-732 EA. «Prueba de acidez de las polvoras coloidales a temperaturas inferiores a los 100° C.».
- NM-M-733 EA. «Maza».
- NM-P-734 EA. «Piqueta de albañil».
- NM-T-735 EA. «Tenazas».
- NM-M-736 EA. «Muestra-tipo de color y calidad para tejidos».

Igualmente se declaran Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en Marina y Ejército del Aire, las siguientes:

- NM-T-737 MA. «Termómetros de cristal. Recepción y ensayo».
- NM-C-738 MA. «Cables eléctricos con alma de cobre para uso en aeronaves. (Generalidades)».
- NM-C-739 MA. «Cables eléctricos con alma de cobre para uso en aeronaves. (Ensayos)».
- NM-C-740 MA. «Cables eléctricos con alma de cobre para uso en aeronaves. (Condiciones de recepción)».
- NM-C-741 MA. «Cables metálicos flexibles preformados para mandos de aeronaves. Designación, diámetros y cargas de rotura».
- NM-M-742 MA. «Manguitos de regulación para tensores de cables».

También se declaran Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire, las que a continuación se expresan:

En Ejército:

- NM-G-743 E. «Gorra de paseo para tropa».

En Aire:

- NM-I-748 A. «Impronta cruciforme para tornillería recalada».
- NM-D-749 A. «Destornillador para impronta cruciforme».
- NM-C-750 A. «Cables eléctricos de muy pequeña sección para uso en aeronaves. (Características físicas)».
- NM-C-751 A. «Cables eléctricos con alma de cobre para temperaturas elevadas. (Características físicas)».

- NM-C-752 A. «Cables eléctricos con alma de aluminio para uso en aeronaves. (Características físicas)».
- NM-C-753 A. «Cables eléctricos con alma de cobre resistente al fuego. (Características físicas)».

Las Normas NM-B-722 EMA, NM-P-725 EMA, NM-B-731 EMA, NM-P-734 EA, NM-T-735 EA, NM-D-749 A, se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Las Normas NM-A-720 EMA, NM-S-724 EMA, NM-T-727 EMA, NM-T-728 EMA, NM-T-729 EMA, NM-F-654 EA, NM-P-732 EA, NM-M-733 EA, NM-M-736 EA, NM-T-737 MA, NM-M-742 MA y NM-C-743 E se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la NM-I-748 A. en la Inspección General de la Policía Armada.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de octubre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de la Gobernación, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se regula la constitución de las Juntas mixtas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria

Ilustrísimo señor:

La Ley 60/1969, de modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, en su artículo tercero, al dar nueva redacción al apartado a) del artículo 41 del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria modifica la composición que para las Juntas mixtas de esta Contribución establece la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965.

Debiendo procederse a la constitución de las Juntas mixtas que han de fijar los módulos de rendimiento aplicables al período impositivo año 1970, se hace preciso regular de nuevo su composición, adecuándola a la modificación establecida por la citada Ley 60/1969.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes que reglamentariamente deban constituirse a partir de la publicación de esta Orden ministerial para la aprobación de los módulos aplicables en el régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria tendrán la siguiente composición:

A) Un Presidente, cuyo nombramiento recaerá, preceptivamente, sobre el Jefe del Servicio Provincial del Catastro, o sobre el Ingeniero de dicho Servicio en quien aquél delegue.

B) Los Vocales representantes de la Administración, que serán:

Un Inspector diplomado de los Tributos, que actuará como Ponente, y los funcionarios Inspectores o Técnicos facultativos que se consideren precisos. Si alguna Sociedad o Entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades resultase afectada por los módulos a fijar por la Junta, formará parte de la misma un Intendente al servicio de la Hacienda.

C) Los Vocales contribuyentes, en número igual al de los representantes de la Administración.

D) Un Secretario, funcionario de la Delegación de Hacienda.

Todos los componentes de la Junta tendrán voz y voto.

Podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto, uno o más asesores con títulos académicos adecuados, nombrados por los Vocales contribuyentes.

Segundo.—El nombramiento de los funcionarios que han de formar parte de las Juntas mixtas se hará en la forma prevista en la norma 12 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, pero teniendo presente la composición de las mismas que se dispone en el número anterior.

Tercero.—Queda derogada la norma 11 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, manteniéndose, no obstante, la composición de las Juntas mixtas en ella prevista para todas aquellas que debieron constituirse con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 60/1969, de 30 de junio, cualquiera que fuera el estado en que los trabajos de las mismas se encuentren, hasta su disolución, a tenor de lo dispuesto en la norma 21.3 de la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se determina la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a las autopistas de peaje.

Ilustrísimo señor:

Regulada la tributación y bonificación por la contribución Territorial Urbana de las autopistas de peaje por Orden ministerial de 30 de julio de 1969, se hace preciso, a fin de que les sea de aplicación el régimen normal de exacción de dicha Contribución, dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma tercera, párrafo segunda de la citada Orden.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden ministerial se iniciará la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a cada una de las siguientes autopistas de peaje: Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró, Bilbao-Behobia, Villalba-Villacastín y Sevilla Cádiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2539/1969, de 28 de octubre, por el que se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en las partidas 30.02 A-2 y B-2 a la importación de vacunas contra el aborto vírico del ganado lanar.

La aparición de la enfermedad denominada aborto vírico del ganado lanar hace necesaria la vacunación obligatoria de dicho ganado, por lo que es aconsejable facilitar la importación de la vacuna correspondiente, mediante la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende total-

mente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en las partidas treinta punto cero dos A-dos y B-dos del Arancel de Aduanas a la importación de vacunas contra la enfermedad denominada «aborto vírico del ganado lanar».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se interpreta el plazo concedido en el artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial sobre el plazo de presentación de los contratos traslativos de dominio o de cesión de uso de las mismas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, establece que los contratos originales traslativos de dominio o de cesión de uso, por cualquier título, de las citadas viviendas o, en su caso, la copia notarial autorizada y dos copias simples de la misma, se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, en el plazo de diez días, a partir de su otorgamiento. De otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del texto refundido regulador de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1917, de 6 de abril, ninguna oficina o Tribunal, de cualquier clase que sea, podrá admitir a trámite aquellos documentos en que se haga constar acto alguno sujeto a los citados Impuestos, sin que aparezca en ellos la nota de haber satisfecho el precedente o la no sujeción, exención o aplazamiento de la liquidación.

De aquí que para que pueda darse efectividad a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, han de cumplimentarse previamente los trámites y diligencias fiscales antes citados, lo que obliga a dictar las normas de interpretación pertinentes en relación con este precepto, que hagan compatible la observancia de las obligaciones impuestas por el mismo y por el artículo 113 del texto refundido de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El plazo de diez días establecido en el párrafo segundo del artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial se computará a partir de los dos meses siguientes a la fecha del otorgamiento de los documentos a que el propio precepto se refiere, cuando los mismos deban presentarse previamente en las oficinas liquidadoras correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del texto refundido del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

2.º Si al vencimiento de los dos meses siguientes a la fecha de otorgamiento de los documentos, los interesados acreditasen que éstos no han sido despachados por las oficinas liquidadoras, el plazo de diez días para su presentación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda se computará a partir de la fecha en que les sean devueltos a los mismos por la oficina liquidadora.

3.º En los casos en que no sea preceptiva la presentación de los documentos en las oficinas liquidadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.